

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.057 · 1979

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 31 de agosto de 1979 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS

LEY N° 22.057

'Convenio de Asistencia MutuaAdministrativa entre la República Argentina y el Reino de España con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras'. Su aprobación.

Buenos Aires, 23 de agosto de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio de Asistencia Mutua Administrativa entre la República Argentina y el Reino de España con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras', firmado en la ciudad de Buenos Aires el 30 de noviembre de 1978, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Carlos W. Pastor. José A. Martínez de Hoz.

Convenio de Asistencia Mutua Administrativa entre la República Argentina y el Reino de España con el fin de Prevenir, Investigar y Reprimir las Infracciones Aduaneras .

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de España, Considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países; Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultará más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia en las condiciones definidas en el presente Convenio, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio, se entiende por: a) 'Legislación aduanera', el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate de la percepción o de la garantía de derechos o tributos, de la aplicación de medidas prohibitivas o de control, o bien de disposiciones relativas al control de cambios; b) 'Infracción aduanera', toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera; c) 'Administraciones aduaneras', las dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Argentina y del Ministerio de Hacienda de España, encargadas de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 3

1.- Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías cuya importación esté prohibida en sus territorios respectivos. 2.- La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

ARTICULO 4

La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado: a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre: 1) Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado. 2) Personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte sospechosos de cometer o de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado. 3) Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras. 4) Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre ambos Estados. b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo. c) A requerimiento expreso escrito, información relativa a determinadas mercaderías que se especifiquen, cuya importación estuviera prohibida o suspendida en su territorio. d) A requerimiento expreso escrito, y lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer: 1) Contenida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos. 2) Que pueda servir para descubrir la declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduana. 3) Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

ARTICULO 5

La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio sobre: a) los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado. b) determinados envíos de mercancías que el Estado requirente señalare como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido. c) determinados medios de transporte sospechados de ser empleados para actividades contrarias a la legislación aduanera del Estado requirente.

ARTICULO 6

A requerimiento expreso, la Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre los puntos siguientes: a) La autenticidad de los documentos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercancías, a las autoridades aduaneras del Estado requirente. b) El despacho a consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han

beneficiado con un régimen de favor en razón de este destino. c) La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente. d) La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

ARTICULO 7

Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado: a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos. b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

ARTICULO 8

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativa a una infracción aduanera.

ARTICULO 9

1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado, las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción. 2. Los funcionarios citados en el párrafo 1 del presente artículo podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos mencionados en el mismo párrafo. 3. Para la aplicación del presente artículo se suministrará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

ARTICULO 10

1. - Las Administraciones aduaneras de los dos Estados adoptarán las disposiciones para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar información. 2. - Una lista de los funcionarios especialmente designados por cada Administración aduanera para recibir la comunicación de las informaciones se remitirá a la Administración aduanera del otro Estado.

ARTICULO 11

1. - Toda informacion facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial, en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones a la legislación aduanera. 2. - Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con

el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos, procedimientos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A tal efecto, la comunicación de información se someterá en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

ARTICULO 12

El ámbito de este Convenio comprende: a) Por parte de la República Argentina: al territorio nacional de este país, incluidas sus aguas territoriales, sometido a jurisdicción aduanera. b) Por parte del Reino de España: al territorio aduanero español, tal como lo define la legislación de este país, así como a sus aguas territoriales.

ARTICULO 13

La Administración aduanera del Estado requerido no estará obligada a prestar la asistencia prevista en el presente Convenio en caso de que esta asistencia pudiere perjudicar el orden público u otros intereses esenciales de ese Estado.

ARTICULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

ARTICULO 15

Créase una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 16

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá efecto en la fecha de la última notificación. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares originales, del mismo tenor, igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España: Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores. Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos W. Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).